
17 de abril de 2008
DAJ-AE-099-08

Señor
Víctor Hugo Barrantes Durán
Secretario de Finanzas
Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses

Estimado señor:

Procedemos a dar respuesta a solicitud que usted presentó en el Departamento de Organizaciones Sociales y que fue recibida en esta Asesoría mediante oficio ROS: N: 130-S:08-C56 oficinas el 27 de abril de 2007, mediante el cual requiere información en cuanto si nuestra legislación contempla alguna objeción para que el secretario de finanzas de una organización pueda ser el mismo contador. Antes del análisis del fondo le solicitamos disculpas por el atraso presentado, el cual obedece a una gran cantidad de solicitudes de criterio y otros asuntos que hay en esta asesoría, que son igual de importantes a su caso y con los cuales se debe respetar el orden de ingreso.

Sobre la consulta planteada procedemos a informarle. El artículo 60 de la Constitución Política establece:

***“Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales y profesionales.
Queda prohibido a los extranjeros ejercer cargos de dirección o autoridad en los sindicatos.”***

En ese sentido, el tratadista Rubén Hernández comentó:

“En síntesis, la libertad sindical está conformada por tres aspectos esenciales: a.- el libre ingreso y retiro del sindicato; b.- la pluralidad de agrupaciones sindicales y c.- la autonomía necesaria de las asociaciones sindicales para actuar libremente frente al Estado, frente a otras organizaciones o frente al empleador, todo con el fin de que las agrupaciones colectivas puedan desarrollarse y cumplir con sus objetivos sin injerencias negativas

extrañas a sus fines específicos.“ (el subrayado no es parte del original)¹

La libertad Sindical implica a su vez varios derechos que son propios de tales organizaciones, tales como la libertad de reglamentación, la libertad de elección de sus propios representantes, la de representar los intereses tanto individuales de sus afiliados como los derivados de las Convenciones Colectivas, libertad de gestión, la libertad de suspensión y disolución y la de conformar Federaciones.²

Propiamente en cuanto a la libertad de elección de sus propios representantes, el autor Fernando Bolaños señaló:

“En cuanto a la libertad de elección de sus propios representantes, el ordenamiento jurídico costarricense se ajusta en términos generales(...) a las disposiciones del artículo 3 del Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, pues corresponde en forma autónoma a la Asamblea General de Asociados la elección de los integrantes de la Junta Directiva, que en el Código de Trabajo resulta ser el Órgano de Dirección por excelencia, (...)”³

Sobre la libertad de gestión, sostiene Bolaños, está relacionada con la capacidad de obrar que tienen dichas organizaciones. Para ello el mismo autor, cita a los tratadistas Sala y Albiol⁴, quienes indican:

“...la ‘capacidad de obrar’ del sindicato incluye los siguientes aspectos: a) capacidad contractual para ser titular de derechos y obligaciones. b) Capacidad procesal para ser parte principal en pleitos de toda índole y actuar como coadyuvante en los términos legales previstos. c) Capacidad patrimonial, referida fundamentalmente a la posibilidad de adquirir y administrar su propio patrimonio. d) Capacidad para actuar sindicalmente en el plano de las relaciones colectivas.”

Aunado a lo anterior podemos mencionar la Organización Internacional del Trabajo ha reconocido a la libertad sindical como uno de los medios

¹ Ibid. Pág. 208.

² Así expuesto particularmente cada una de las libertades por Fernando Bolaños Céspedes. Alcances de la Libertad Sindical en Costa Rica. Editorial Guayacán Centroamericana, 2002.

³ Fernando Bolaños Céspedes, op. cit., pág. 51.

⁴ Sala Franco Tomás e Ignacio Albiol Montesinos. Derecho sindical. Editorial Tirant Lo Blanch. 4ta edición. Valencia, 1996. pág. 168, citado por Bolaños Céspedes Fernando, Op.cit. pág. 73.

susceptibles para mejorar las condiciones de los trabajadores y garantizar la paz, esto de conformidad con el convenio 87, el cual ha sido ratificado por Costa Rica y por ende es parte de nuestro Ordenamiento Jurídico.

De este Convenio, se desprenden una serie de principios generales⁵ referentes al Derecho de Elegir Libremente a los Representantes Sindicales, dentro de los cuales están los siguientes:

"350. La libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes."

"351. Corresponde a las organizaciones de los trabajadores y de empleadores la determinación de las condiciones de elección de sus dirigentes sindicales y las autoridades deberían abstenerse de toda injerencia indebida en el ejercicio del derecho de las organizaciones de trabajadores y empleadores de elegir libremente a sus representantes."

"353. El derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados. Para que reconozca plenamente este derecho, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas. (El subrayado no es parte del original.)"

"354. La reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales. En efecto, la idea fundamental del artículo 3 del convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por si mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo." (El subrayado no es parte del original.)"

"355. Una reglamentación demasiado minuciosa y detallada del procedimiento electoral de las organizaciones sindicales, viola el derecho de elegir libremente a sus representantes, prevista en el artículo 3 del convenio núm. 87" (El subrayado no es parte del original.)"

⁵ Base de datos de OIT: ILSE 2003. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical.

"356. *Una legislación que reglamenta minuciosamente los procedimientos electorales internos de un sindicato y la composición de sus órganos directivos, fija los días de reunión, la fecha precisa de la asamblea anual y la fecha en que concluirán los mandatos de los dirigentes, es incompatible con las garantías reconocidas a los sindicatos por el convenio núm. 87."* (El subrayado no es parte del original.)

De lo anterior, se desprende que el derecho de elegir libremente a los representantes sindicales y ser elegido, no puede estar sujeto a regulaciones estrictamente minuciosas, ya que limitaría este derecho reconocido por el convenio 87 citado.

Sobre el nombramiento de los miembros de las Juntas Directivas, el artículo 345 de nuestro Código de Trabajo indica lo siguiente:

"Artículo 345: Los estatutos de un sindicato expresarán:

...e) El modo de elección de la Junta Directiva, cuyos miembros deberán ser costarricenses o extranjeros casados con mujer costarricense y, por lo menos con cinco años de residencia permanente en el país; y, en todo caso, mayores de edad conforme a derecho común. Para los efectos de este inciso, los centroamericanos de origen se equiparán a los costarricenses..."

De conformidad con lo expuesto, ni en los principios citados ni en la normativa que regula lo referente a la elección de los miembros de las Juntas Directivas, se establece prohibición o indicación alguna sobre quiénes pueden ser electos y quiénes no, lo cual sería violatorio de derechos tanto de los mismos sindicatos como de sus miembros que tienen derecho a ser elegidos. Además de ello, también sería violatorio de la libertad de contratación que tiene el mismo sindicato. Al respecto vale la pena señalar que dentro de la capacidad contractual, se incluye la libertad de contratar el personal necesario para llevar a cabo las labores administrativas internas y cualquier otra labor que el sindicato considere necesaria, ante lo cual no es posible que el Estado, en este caso el Ministerio de Trabajo, por medio de un reglamento, o la propia Asamblea Legislativa, por medio de la promulgación de una ley intervenga para determinar prohibiciones o regulaciones al respecto, y mucho menos, como lo veremos, podrá intervenir en la elección de sus dirigentes.

Lo que debe analizarse en el caso planteado, no es la legalidad de una actuación como la consultada, sino la conveniencia práctica que puede tener

que el Contador sea el Secretario de Finanzas, lo cual a simple vista en criterio de esta Asesoría, no parece lo más conveniente dados los posibles conflictos de intereses que pueden suscitarse, pero realmente, si la organización lo considera bien y existe la voluntad de el Asamblea General para elegir a la persona en esas condiciones, el nombramiento no estaría contra ninguna norma jurídica vigente.

De Usted con toda consideración,

Priscilla Gutiérrez Campos
Asesora

Licda. Ivania Barrantes Venegas
Jefe

cc. Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe Departamento de Organizaciones Sociales

PGC/ibv/ihb
Ampo 16-D